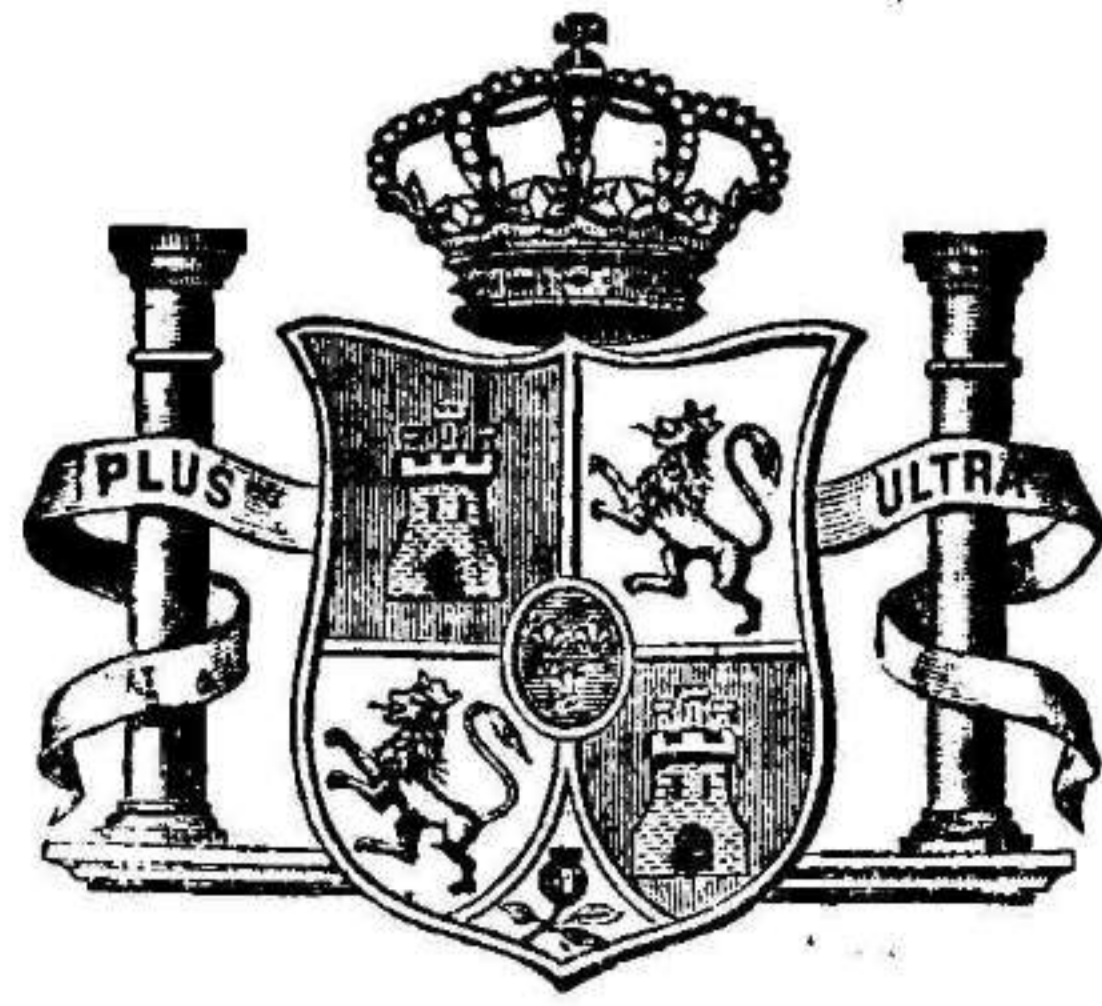


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Agosto.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 109.

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales.

El art. 150 de la vigente ley Municipal se halla modificado por el Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, en el sentido de que antes del día 16 de Septiembre de cada año los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de provincia los presupuestos formados y votados para el ejercicio próximo, y en cumplimiento de este precepto, es necesario que dichas Corporaciones se ocupen en el presente mes de los trabajos preliminares y confección del que tiene que regir en el año de 1908.

Formando y presentando con tiempo los presupuestos, á la vez que facilitan su examen en la Sección y se acelera su autorización, si la merecieren, ó la solvencia de reparos, si de éstos adoleciera, tienen la ventaja los Ayuntamientos celosos y exactos cumplidores de este servicio, de que pueden utilizar los recursos de alzada que la ley les concede contra las decisiones del Gobierno en dicha materia, recurso que de ningún modo pueden entablar, y si solo el de queja, cuando dichos presupuestos llegan con posterioridad al 15 de Septiembre, según está prevenido por la Real orden de 22 de Febrero de 1892.

Para evitar omisiones y defectos que solo conducen á retrasar la autorización correspondiente, con perjui-

cio para los intereses locales, al mismo tiempo que se recomienda la mayor actividad en el servicio, se reproducen las instrucciones de la circular de este Gobierno publicada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 160, de 10 de Agosto de 1906:

1.º Los Ayuntamientos formarán sus presupuestos para el año de 1908 durante el actual mes de Agosto y los someterán á la aprobación de las Juntas municipales en la primera decena de Septiembre próximo, remitiéndole á este Gobierno antes del 16 del mismo mes.

La disposición segunda de la Real orden de 22 de Febrero de 1892 previene que, transcurrido el día 1.º del ejercicio sin que los presupuestos se hubieran presentado á la autorización de los Gobernadores, se entenderá que rige el del ejercicio anterior, conforme á lo dispuesto por el art. 85 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal por el 132 de la citada ley Orgánica. Ahora bien, como en la mayoría de los casos la falta de cumplimiento del art. 150 de la ley Municipal se debe á la morosidad y abandono de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, y con el fin de que por dichas Autoridades y funcionarios no se pueda alegar ignorancia en su día, les prevengo que estoy dispuesto á usar con todo el rigor de las facultades que me confiere el párrafo 1.º de la citada Real orden, exigiéndoles todas aquellas responsabilidades á que se hagan acreedores.

2.º Deben cuidarse al confeccionar los repetidos documentos, de establecer una administración económica y verdadera, y al efecto se abstendrán de incluir en los gastos partidas que no estén justificadas, verificándolo solo de aquéllas que se refieran á las necesidades permanentes, obligatorias, de cultura y demás que —según los recursos del Municipio— sean precisas para atender y llenar las obligaciones y servicios que las leyes les imponen.

3.º Asimismo no se consentirá que figuren en los ingresos recursos ilusorios de imposible percepción y

que á la liquidación final del presupuesto constituyan un desastroso déficit.

4.º Suprimida á los Ayuntamientos por el art. 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 la facultad para establecer recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, solamente podrán consignarse en los presupuestos las diferencias que resultaren entre los expresados recargos y las obligaciones de primera enseñanza.

Cuando la diferencia que le resulte sea en más, ó sobrante para el Ayuntamiento, ésta se consignará como ingresos en el capítulo 9.º, art. 5.º, con el epígrafe «créditos á percibir del Tesoro», detallándolo luego en la oportuna relación. Si la diferencia es en menos, se figurará como gastos en el capítulo 9.º, art. 6.º, «créditos reconocidos», detallándole también en la relación correspondiente.

Por obligaciones de Instrucción pública, únicamente se consignarán en el capítulo 4.º de gastos los alquileres, retribuciones y material para las Escuelas de adultos, con arreglo á la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Octubre de 1902, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 10 del mismo mes y año. Para mayor claridad pueden consultarse también las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 24 de Marzo y 24 de Octubre del expresado año, insertas respectivamente en los números de dicho periódico oficial correspondientes á los días 28 de Abril y 6 de Noviembre.

5.º No se autorizará presupuesto alguno en que no se consigue cantidad suficiente para la composición y conservación de caminos vecinales. Asimismo debe consignarse la oportuna cantidad para la dotación de los titulares de Medicina, Cirugía y Farmacia con arreglo á lo preceptuado en el art. 1.º del reglamento de 14 de Junio de 1891, Reales órdenes de 18 de Abril de 1905 y 21 de Septiembre de 1906.

Por Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 8 de Marzo de 1904, se encarga á los Gober-

nadores adopten las medidas necesarias á fin de que los Ayuntamientos abonen las cantidades que adeuden á los Médicos titulares, y siendo las dotaciones de éstos de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden circular de 28 de Enero de 1903, deberán aquellos Ayuntamientos que adeuden cantidades por dicho concepto, incluirlas como resultas en sus respectivos presupuestos, sin cuyo requisito no serán autorizados por este Gobierno.

6.º A los presupuestos en que, por resultar déficit, se consignen ingresos por arbitrios extraordinarios, se acompañarán, precisamente, los expedientes instruidos para cobrarlos, advirtiéndole que con arreglo á la disposición 4.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, no será tramitado ningún expediente que se reciba en este Gobierno con posterioridad á 31 de Diciembre del año actual.

Los expedientes de arbitrios extraordinarios serán tramitados en la forma que determinan las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 14 de Marzo de 1890.

7.º En las certificaciones de actas de las sesiones que para la propuesta de dichos arbitrios celebren las Juntas municipales, que habrán de incluirse en los expedientes, se hará constar el número de individuos que componen la Junta, los nombres de los que asistieron á la sesión y el de votantes en pro y en contra de la propuesta.

8.º Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto, no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no tarifadas en la general del Estado, á cuyo fin los Ayuntamientos, en los expedientes de esta naturaleza, acompañarán una certificación en que acrediten no haber hecho uso del referido arbitrio de pesas y medidas.

Se exceptúan de los preceptos de esta regla las capitales de provincia

y poblaciones mayores de 12.000 almas.

9.ª No deberá perderse de vista lo prevenido en los artículos 67 y 69 del reglamento de 3 de Julio de 1903 para la ejecución de la vigente ley de Caza, y en su consecuencia se consignarán en el art. 5.º del capítulo 3.º de gastos las cantidades que cada Ayuntamiento considere necesarias para recompensar á los destructores de animales dañinos.

10. En aquellos Ayuntamientos donde por existir industrias de cualquier clase se halle constituida la Junta local de Reformas Sociales, tendrán en cuenta lo establecido por la Real orden de 15 de Septiembre de 1903, y al efecto consignarán una cantidad prudencial para atender á los gastos de viaje de los Vocales de dicha Junta cuando tengan que ausentarse del punto de su residencia para asistir á las sesiones ó verificar visitas de inspección, así como para indemnizar á los Vocales obreros por la pérdida del jornal correspondiente.

11. Los Ayuntamientos cuyos presupuestos pasen de 100 000 pesetas tienen la obligación de incluir en sus gastos la cantidad necesaria para la suscripción á la *Colección legislativa*, suscripción que se recomienda á los demás Ayuntamientos, porque contribuye poderosamente al conocimiento y práctica del derecho.

12. Los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en el presupuesto por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean procedentes de Propios, Instrucción pública y Beneficencia, y los intereses anuales que perciban. También deberá acompañarse una relación de los créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

13. Aquellos Ayuntamientos que posean inscripciones de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, deberán consignar por separado y en los artículos y capítulos correspondientes las cantidades líquidas que hayan de percibir anualmente como intereses de aquéllas, único modo de evitar dificultades al expedirse por este Gobierno las certificaciones á que se refiere la Real orden de 9 de Diciembre de 1886, y sin las cuales no les son satisfechos dichos intereses por la Delegación de Hacienda.

14. Con el fin de evitar que como en años anteriores sean devueltos algunos presupuestos por falta de cumplimiento del art. 146 de la vigente ley Municipal, recuerdo á los Señores Alcaldes que dichos documentos aprobados por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

15. No será admitido ningún presupuesto sin su correspondiente ofi-

cio de remisión y sin que las certificaciones de las actas de las sesiones en que se hayan votado aquéllos, estén extendidas en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.ª, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 16 de Mayo de 1900.

16. Aquéllas de las anteriores observaciones que sean aplicables á las Juntas administrativas, deberán ser tenidas en cuenta por éstas, eligiendo entre sus Vocales el que para los efectos del presupuesto haya de ejercer las funciones encomendadas en los Ayuntamientos á los Regidores Síndicos.

17. De conformidad con el artículo 18 del Real decreto de 13 de Octubre último, este Gobierno no aprobará ningún presupuesto en que no se consigne la cantidad que les corresponda para el sostenimiento del campo de demostración agrícola, con la excepción comprendida en dicho artículo á favor de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales haya establecida alguna Granja agrícola ó campo de demostración oficial.

18. Que al liquidarse el presupuesto de 1907 en 31 de Diciembre, los Ayuntamientos están obligados á remitir en los quince primeros días de Enero las certificaciones referentes á las relaciones de acreedores y deudores, las cuales quedarán *ipso facto* incorporadas al presupuesto ordinario y autorizado, rigiendo con el mismo valor y eficacia que las demás consignaciones del presupuesto.

Este Gobierno espera del celo y actividad de los Sres. Alcaldes y Secretarios que con toda puntualidad cumplirán el importante servicio que por esta circular se les recuerda y que no darán lugar á que por mi Autoridad se les imponga correctivo de ningún género.

Palencia 12 de Agosto de 1907.

El Gobernador,
Agustín Díez.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Julio de 1907 y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 2 del próximo mes de Octubre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 6.º y 7.º de la carretera de Ampudia á Encinas, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 105.059'06 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1836, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondien-

tes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 27 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 8 de Agosto de 1907.—El Director general, Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 6.º y 7.º de la carretera de Ampudia á Encinas, provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1)

(1) (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 20 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Mayo y Junio de 1907, para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y los socorros á domicilio, correspondientes á los mismos meses.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados

Palencia 12 de Agosto de 1907.—Manuel Diezquijada.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Victor García Alonso, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en éste de mi cargo y Escribanía del que refrenda, se siguen diligencias sobre declaración de herederos abintestato de Don Estéban Tejerina Abad, vecino que fué de Villaubrales, donde falleció el día diecinueve de Junio último, de estado soltero, de cuarenta y cinco años de edad, propietario, habiendo solicitado dicha herencia sus hermanos de doble vínculo Don Manuel, Doña Carolina y Doña Leoncia Tejerina Abad, y sus medios hermanos Doña Zoila y Don Policarpo Tejerina Carrancio, y con el fin de que los que se crean también con igual ó mejor derecho á la herencia referida comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Palencia á trece de Agosto de mil novecientos siete.—Victor García Alonso—El Escribano, Marcial Fernández Salomón.

Don Victor García Alonso, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día siete de Septiembre próximo venidero y hora de las doce tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la subasta pública de la finca embargada á Fausto Roldán Martín, vecino de Autilla del Pino, para garantizar las responsabilidades pecuniarias en sumario que se le siguió por hurto, y es la siguiente:

Una casa en el casco de la villa de Autilla del Pino y su calle de la Picota, núm. 22; que linda por derecha entrando en ella con pajar de Agustín Roldán, izquierda con casa de Diego Seco y accesorio con otra de Lorenzo López; tasada en cuatrocientas veinte pesetas.

Advertencias.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de dicha finca; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que no existe título de propiedad, siendo de cuenta del comprador el suplirle.

Dado en Palencia á siete de Agosto de mil novecientos siete.—Victor García Alonso.—El Escribano, Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla de Rioseco.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1908.

Lo que se hace público por el presente edicto en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal.

Boadilla de Rioseco 12 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Nicomedes Márcos Abad.

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio Provincial.